

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los servidores públicos cuya relación jurídica de trabajo se regula por dicha Ley tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50 por ciento antes del 15 de diciembre y el otro 50 por ciento a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha decidido participar de una gratificación de fin de año al personal civil de confianza, al personal del Servicio Exterior Mexicano y el asimilado a éste y al personal militar en activo, haciendo extensivo dicho beneficio a las personas físicas que prestan sus servicios mediante contrato de honorarios en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia; así como a los deudos de dichas personas a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal;

Que el otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año tiene su sustento en principios de justicia y de equidad, y

Que corresponde al Ejecutivo Federal, en el marco de sus atribuciones, dictar las normas y el procedimiento que se deba aplicar para el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Del objeto y ámbito de aplicación institucional

Artículo Primero.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, que efectúen:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; así como la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos. Para los efectos del presente Decreto, las referencias a las dependencias de la Administración Pública Federal comprenden a todas las instancias señaladas en esta fracción, y
- II. Las entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo Segundo.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, en su caso, podrán tomar como base las presentes disposiciones, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía.

De los principios para otorgar el aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Tercero.- El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 2006 se deberá regir bajo principios de justicia y de equidad, en los términos de los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este Decreto.

De los sujetos

Artículo Cuarto.- Son sujetos de las presentes disposiciones, conforme a los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, los siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y
- II. En forma extensiva, como un acto jurídico del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y de equidad a:
 - a) El personal operativo de confianza de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
 - b) El personal de enlace y servidores públicos de confianza de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre cumpliendo funciones en territorio nacional;
 - c) El personal del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste, que se encuentre en las representaciones de México en el extranjero;
 - d) El personal militar en activo;
 - e) Las personas físicas contratadas para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios y con cargo a recursos de servicios personales, que prestan sus servicios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Servicio Exterior Mexicano y a las Fuerzas Armadas;
 - f) Las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia; así como los deudos de dichas personas a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal, o de alguno de ellos en su conjunto, por lo que recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto. En este inciso se incluye a los veteranos de la Revolución que disfruten de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cuota adicional con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente por esos conceptos.

Del otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Quinto.- El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El aguinaldo a los servidores públicos a que se refiere la fracción I del Artículo Cuarto de este Decreto, será equivalente a cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este ordenamiento, y
- II. La gratificación de fin de año se otorgará en los términos siguientes:
 - a) A los sujetos a que se refiere la fracción II, incisos a) y b) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este ordenamiento;
 - b) A los sujetos a que se refiere la fracción II, inciso c) del Artículo Cuarto de este Decreto, será equivalente a cuarenta días de conformidad con las disposiciones contenidas en la normatividad de sueldos que les corresponda;
 - c) A los sujetos a que se refiere la fracción II, inciso d) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este ordenamiento;

- d) A las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en los términos de la fracción II, inciso e) del Artículo Cuarto de este Decreto, hasta cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este ordenamiento;
- e) A los pensionistas a que se refiere la fracción II, inciso f) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días de las cuotas que tengan asignadas; si fueran varios los beneficiarios de una pensión, el importe de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año se realizará con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este Decreto.

Artículo Sexto.- La parte de la gratificación de fin de año que se calcule con base en la compensación garantizada que se otorga a los servidores públicos a que se refiere la fracción II, inciso b) del Artículo Cuarto de este Decreto, será hasta por el equivalente a cuarenta días, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este Decreto y con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. La gratificación que se otorgue tendrá el carácter de no regularizable.

**Del periodo laboral que bajo principios de justicia y de equidad,
dará lugar al pago del aguinaldo o gratificación de fin de año**

Artículo Séptimo.- El aguinaldo y la gratificación de fin de año a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto serán de cuarenta días, para aquellos servidores públicos que hayan laborado durante el año 2006 por lo menos nueve meses en la Administración Pública Federal.

En el caso de que el pago del aguinaldo o de la gratificación de fin de año a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto se realice en dos exhibiciones, una en el año 2006 y la otra en 2007, la correspondiente a 2006 se efectuará conforme al plazo establecido en el último párrafo de este artículo.

La gratificación de fin de año que se calcula con base en la compensación garantizada a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto podrá ser hasta por el equivalente a cuarenta días, para aquellos servidores públicos que hayan laborado durante el año 2006 por lo menos nueve meses en la Administración Pública Federal.

Los pagos que deban entregarse en el presente ejercicio fiscal se realizarán a partir del 25 de noviembre de 2006.

Del pago proporcional del aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Octavo.- En el caso de que los sujetos señalados en el Artículo Cuarto de este Decreto hubieren prestado los servicios por un período menor al referido en el Artículo Séptimo de este Decreto, corresponderá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal entregar la parte proporcional del aguinaldo o gratificación de fin de año, en los términos de los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este Decreto.

De quienes no tienen derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Noveno.- No tendrán derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año:

- I. Las personas físicas contratadas bajo el régimen de honorarios especiales conforme al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, así como aquéllas a las que se cubran percepciones por cualquier concepto no previsto en los Artículos Quinto y Sexto de este Decreto o en los lineamientos y normatividad a que dichos preceptos se refieren, y
- II. El personal sujeto a convenios de coordinación técnica de enseñanza con las entidades federativas.

De la operación y base de cálculo

Artículo Décimo.- El importe del aguinaldo o gratificación de fin de año, se determinará con base en las remuneraciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para obtener la cuota diaria del servidor público que cobre sus remuneraciones por mes, éste se computará de treinta días.

Artículo Décimo Primero.- El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se les cubran sus remuneraciones ordinarias. En el caso de los pensionistas el monto correspondiente podrá cubrirse a sus apoderados, conforme hayan venido cobrando la pensión correspondiente.

En el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cubrirán el impuesto sobre la renta conforme a los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de este Decreto y en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Décimo Segundo.- La gratificación de fin de año de los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá cubrirse con recursos del presupuesto autorizado de dicho Instituto.

De las disposiciones administrativas

Artículo Décimo Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá lineamientos específicos con el objeto de establecer las disposiciones administrativas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar el presente Decreto para efectos administrativos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el capítulo VII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, y la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, así como su reforma, se publicaron en el citado órgano de difusión oficial el 13 de marzo de 1995 y el 8 de junio de 2004, respectivamente.

Que con fecha 23 de mayo de 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela notificó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión de hacer formal denuncia del Acuerdo de Complementación Económica No. 33, nombre con el que quedó registrado el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); denuncia que se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 23-08 del propio Tratado.

Que resulta conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las disposiciones relativas a la instrumentación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por lo que he tenido a bien expedir la

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Unico. Se reforma y adiciona la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995 y reformada mediante la diversa publicada en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 2004, conforme a lo siguiente:

A. Se reforman las reglas:

- 9.
- 12.
- 13.
- 14., primer párrafo.
- 24.
- 27.
- 31.
- 32., fracción II.
- 33.
- 35., primer párrafo.

B. Se adiciona la regla:

- 3.1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

“3.1.- Para los efectos del artículo 6-12 del Tratado, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

I.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal.

II.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

III.- Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-03(1) y (2) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

I.- Deberán declarar en el pedimento de importación que el bien califica como originario, anotando las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por un criterio anticipado, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de oficio y la fecha de emisión de dicho criterio anticipado.

II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de efectuar la importación.

III.- Deberán proporcionar copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento de importación, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que cuando se originen diferencias a su cargo, presente una rectificación al pedimento de importación y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o declaración de origen a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen siempre que, cuando tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, a más tardar antes del inicio de una investigación por las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado de origen o declaración de origen.

14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06 (1) y (2) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las Partes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien, en los términos del Código Fiscal de la Federación y proporcionarlos a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el transcurso de una verificación de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07 del Tratado.

24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación de origen, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(12) del Tratado, cuando la verificación de origen que lleve a cabo la autoridad aduanera establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien importado califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto no se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el capítulo VI del Tratado.

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(15) del Tratado, la autoridad aduanera pospondrá la fecha de entrada en vigor de una resolución de determinación de origen, en la que se determine que un bien no califica como originario dictada de conformidad con la regla 28 de la presente Resolución, por un plazo que no excederá de 90 días, siempre que el importador del bien, el exportador o productor que haya llenado el certificado de origen o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

32.-

II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

33.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 32 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 7-08 del Tratado, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador o el productor de un bien que hayan llenado un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución de determinación de origen.

35.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-10 del Tratado, la solicitud de un criterio anticipado deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

.....”

Transitorios

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La importación de bienes originarios de la República de Venezuela a territorio nacional aplicando la tasa arancelaria preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado y en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, y sus posteriores modificaciones, será válida hasta el 18 de noviembre de 2006.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-624

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DENOMINADA "BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8 y 9 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6, fracción XXII, de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Olegario Vázquez Raña y "Multivalores Grupo Financiero, S.A." (en adelante, los "Promoventes") a través de su representante legal, el C. Jaime Víctor Torres Argüelles, mediante escrito del 26 de mayo de 2006, solicitaron conjuntamente a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple, cuya denominación sería "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero";
2. En relación con la solicitud referida en el ANTECEDENTE 1, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios emitidos por la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de la Unidad de Banca y Ahorro, con los números UBA/DGABM/837/2006 y UBA/DGABM/838/2006 del 29 de mayo de 2006, solicitó las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, respectivamente, para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito;

En esa misma fecha y por oficio UBA/DGABM/836/2006, la referida Dirección General Adjunta de Banca Múltiple solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la propia Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría;

3. Los Promoventes, mediante escritos del 6, 20, 26 y 27 de junio, y 5, 12 y 18 de julio de 2006, remitieron a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público información adicional en relación con la solicitud a que se refiere el ANTECEDENTE 1;
4. Esta Secretaría, mediante oficios UBA/DGABM/914/2006, UBA/DGABM/953/2006, UBA/DGABM/981/2006, UBA/DGABM/1020/2006, UBA/DGABM/1024/2006 y UBA/DGABM/1065/2006 de fechas 15 y 23 de junio, 3, 11, 13 y 19 de julio de 2006, respectivamente, remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y mediante los diversos UBA/DGABM/912/2006, UBA/DGABM/952/2006, UBA/DGABM/982/2006, UBA/DGABM/1021/2006, UBA/DGABM/1025/2006 y UBA/DGABM/1066/2006 de fechas 15 y 23 de junio, 3, 11, 13 y 19 de julio de 2006, respectivamente, dirigidos al Banco de México, remitió a dichas autoridades copia simple de los escritos referidos en el ANTECEDENTE 3, con el fin de que manifestaran sus respectivas opiniones a esta Secretaría;

Con el mismo fin que el indicado en el párrafo anterior, la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esta Secretaría remitió copias de los referidos escritos a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de esta Secretaría, mediante oficios UBA/DGABM/913/2006, UBA/DGABM/954/2006, UBA/DGABM/983/2006, UBA/DGABM/1019/2006, UBA/DGABM/1026/2006 y UBA/DGABM/1067/2006 del 15 y 23 de junio, 3, 11, 13 y 19 de julio de 2006, respectivamente;

5. Además de lo anterior, "Multivalores Grupo Financiero, S.A.", mediante escritos del 18 y 31 de agosto y 7 de septiembre de 2006, solicitó a la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones de esta Secretaría su autorización, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de incorporar a la institución de banca múltiple a que se refiere la presente Resolución como una entidad financiera integrante del referido grupo financiero, en caso de que se autorizara la organización y operación de la referida institución de banca múltiple;
6. Mediante escrito del 5 de octubre de 2006, el C. Jaime Víctor Torres Argüelles, en representación de los Promoventes, conforme a los requisitos aplicables, remitió a esta Secretaría el primer testimonio de la escritura pública Núm. 19,461 de esa misma fecha, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público Núm. 122 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización de la asamblea constitutiva de la sociedad en términos de la solicitud y documentación presentados a esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
2. Que, en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se busca, por un lado, la consolidación del sistema financiero mexicano y su contribución al desarrollo y, por el otro lado, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, la promoción del fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;
3. Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
4. Que es necesario que la banca comercial restablezca su papel de principal oferente de recursos prestables en la economía nacional;
5. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;
6. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el diverso 312-1/523017/2006 del 20 de julio de 2006, manifestó que, una vez revisada la información y documentación presentada a esta Secretaría, consideró que la misma cumple formalmente con los requisitos legales y documentales previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito y los relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, en lo conducente, y que es procedente desde el punto de vista legal, operativo, administrativo y económico-financiero, que se otorgue la autorización solicitada, motivo por el cual emitió su opinión favorable para que esta Secretaría autorice la organización y operación de la institución de banca múltiple a que se refiere la presente Resolución;

7. Que el Banco de México, mediante oficio S33/18096 del 15 de agosto de 2006, consideró que una nueva institución de crédito propiciará una mayor competencia en el Sistema Bancario Mexicano en beneficio de los usuarios de los servicios de banca y crédito, por lo que manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice la organización y operación de la institución de banca múltiple a que se refiere la presente Resolución;
8. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional de la Unidad de Banca y Ahorro, mediante oficio UBA/DGA AF/163/2006 del 15 de agosto de 2006, manifestó a la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple de esa Unidad que, después de analizar la información y documentación presentada a esta Secretaría, encontró que el plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple propuesto, está formulado sobre bases realistas y consistentes bajo supuestos macroeconómicos y de operación conservadores, lo que le permitió estimar que el proyecto es viable desde el punto de vista financiero, por lo que emitió su opinión favorable para que se autorice la organización y operación de la institución de banca múltiple a que se refiere la presente Resolución;
9. Que, la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, mediante oficio 366-III-USVP-278 del 26 de septiembre de 2006, autorizó, entre otros actos, la incorporación de la institución de banca múltiple a que se refiere la presente Resolución al grupo financiero controlado por "Multivalores Grupo Financiero, S.A.", sujeta a que esta Secretaría otorgue la presente autorización;
10. Que el proyecto para la organización y operación de "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero" presentado a esta Secretaría por los Promoventes, permitirá fortalecer al sector financiero;
11. Que la solicitud referida en el ANTECEDENTE 1, complementada con la documentación presentada por los escritos a que se refiere el ANTECEDENTE 3 de la presente Resolución, cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple, y
12. Que, una vez analizada la información y la documentación presentada por los Promoventes y después de oír las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE DENOMINADA "BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO"

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El capital social de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, será la cantidad de \$400'000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100, moneda nacional).

CUARTO.- El domicilio de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, y a las demás disposiciones que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables.

SEPTIMO.- Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero, estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero", a su costa.

México, D.F., a 31 de octubre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

(R.- 240333)

RESOLUCION mediante la cual se autoriza a Unica Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional, para lo cual deberá operar como casa de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-570.

C. Enrique José Guerra Cruz
Avenida Juan Escutia No. 1501-C
Fraccionamiento Gloria
31110, Chihuahua, Chihuahua.

Se hace referencia a los diversos escritos, el último de ellos recibido el 31 de agosto de 2006, mediante los cuales en su calidad de representante común de la empresa denominada Rosetilla Operaciones, S.A. de C.V., así como de los CC. Roberto Sánchez Bernal, Fernando Ernesto García Castillo, Alfredo Martínez Cardona y Mario Alberto González Espinosa, solicita a esta dependencia autorización para operar una casa de cambio que se denominaría "Unica Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito", cuyo objeto social se ajustaría a los términos del artículo 82, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y tendría su domicilio social en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Sobre el particular, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o. y 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que le confiere a su titular el artículo 6o., fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El C. Enrique José Guerra Cruz, en su calidad de representante común de la empresa denominada Rosetilla Operaciones, S.A. de C.V., así como de los CC. Roberto Sánchez Bernal, Fernando Ernesto García Castillo, Alfredo Martínez Cardona y Mario Alberto González Espinosa, con la personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, mediante escritos presentados a la misma, solicitó la autorización de ésta para operar una casa de cambio en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En términos de lo dispuesto por el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Secretaría mediante oficios números 366-I-A-048/06 y 366-I-A-180/06, solicita la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con los similares números 366-I-A-049/06 y 366-I-A-181/06, requirió la correspondiente al Banco de México, sobre la referida solicitud, y

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 312-1/523087/2006 del 14 de agosto de 2006, emitió su opinión sobre la autorización solicitada a esta Secretaría;

2. Que el Banco de México, mediante oficio número S33/18130 del 15 de agosto de 2006, emitió su opinión sobre la autorización solicitada a esta Secretaría;

3. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico de México;

4. Que, en razón a lo contemplado por el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado -como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país- la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

5. Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, y

6. Que se requiere impulsar la libre competencia y competencia en el medio financiero, a fin de que se atienda a todos los sectores y se garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar.

Ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a la sociedad anónima que se constituya y denomine "Unica Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito", para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional, para lo cual dicha sociedad deberá operar como casa de cambio. La presente autorización se otorga bajo el supuesto de que, conforme a lo establecido en los artículos 8o., fracción XI, y 87, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se presente a esta dependencia, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, el primer testimonio original de la escritura constitutiva de la sociedad anónima a que esta misma autorización se refiere, a fin de proceder a su aprobación, en su caso.

ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad a que la presente autorización se refiere se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

PRIMERA.- La denominación de la sociedad será "Unica Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito".

SEGUNDA.- El capital social será variable. El capital fijo sin derecho a retiro será de treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional, íntegramente suscrito y pagado. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

TERCERA.- El domicilio social será la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

ARTICULO TERCERO.- Por su propia naturaleza, la presente autorización es intransmisible.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

(R.- 240347)

RESOLUCION por la que se otorga autorización a Multivalores Grupo Financiero, S.A., para que incorpore a ese grupo a Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-III-USVP-278.

Multivalores Grupo Financiero, S.A.
Cerrada Tecamachalco 45
Colonia Reforma Social
México, Distrito Federal, 11650

Atención: C. Jaime Torres Argüelles.
Representante legal.

Nos referimos a su escrito presentado el 18 de agosto de 2006, así como a la demás información y documentación relacionada que remitieron a través de sus diversos del 31 de agosto y 7 de septiembre de 2006, mediante los cuales solicitan a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización y las aprobaciones que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables, compete otorgar a esta dependencia para llevar a cabo los actos que se precisan más adelante.

En particular, de acuerdo con sus escritos de referencia, los actos respecto de los cuales solicitan a esta Secretaría la autorización y las aprobaciones correspondientes, son los siguientes:

I. Autorizar la incorporación de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple (en proceso de autorización y constitución) a Multivalores Grupo Financiero, S.A.;

II. Aprobar la reforma al artículo segundo de los estatutos sociales de Multivalores Grupo Financiero, S.A. derivado de la incorporación a ese grupo financiero de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple;

III. Aprobar la reforma del artículo octavo de los estatutos sociales de Multivalores Grupo Financiero, S.A., derivado del aumento en el capital social ordinario por un monto de \$399'999,999.65, mediante la emisión de 109'598,041, acciones ordinarias y nominativas de la Serie "O" a valor nominal de \$3.65 por acción, previa cancelación de 51'050,028 acciones que se encuentran en tesorería, por lo que dicho capital social ordinario quedaría en \$578'667,397.45, representado por 158'539,013 acciones ordinarias, nominativas de la serie "O";

IV. Aprobar el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades suscrito entre Multivalores Grupo Financiero, S.A.; Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero. Lo anterior, con motivo de la incorporación a ese grupo financiero de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Acompañan a sus escritos de referencia la información y documentación que, para obtener la correspondiente autorización y las aprobaciones para llevar a cabo los actos anteriormente referidos, señalan los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios números UBA/DGABM/837/2006, UBA/DGABM/914/2006, UBA/DGABM/953/2006, UBA/DGABM/981/2006, UBA/DGABM/1020/2006, UBA/DGABM/1024/2006, UBA/DGABM/1065/2006, 366-III-134 y 366-III-137 de fechas 29 de mayo, 15 y 23 de junio, 3, 11, 13 y 19 de julio, 5 y 13 de septiembre de 2006, respectivamente, así como al Banco de México, a través de los diversos UBA/DGABM/838/2006, UBA/DGABM/912/2006, UBA/DGABM/952/2006, UBA/DGABM/982/2006, UBA/DGABM/1021/2006, UBA/DGABM/1025/2006, UBA/DGABM/1066/2006, UBA/DGABM/1145/2006, 366-III-135 y 366-III-138 de fechas 29 de mayo, 15 y 23 de junio, 3, 11, 13 y 19 de julio, 10 de agosto, 5 y 13 de septiembre de 2006, respectivamente, sus correspondientes opiniones respecto de la solicitud de autorización y aprobaciones para llevar a cabo los actos corporativos señalados en los numerales I a IV anteriores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios números 312-1/523017/2006 y 312-1/523363/2006, de fechas 20 de julio y 26 de septiembre de 2006, respectivamente, y el Banco de México, a través de sus diversos S33/18096 y S33/18179 de fechas 15 de agosto y 22 de septiembre de 2006, respectivamente, emitieron sus respectivas opiniones que esta dependencia les solicitó conforme a lo descrito en el párrafo anterior.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones en coordinación con la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la quinta de las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 32, fracciones VI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez oídas las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se otorga autorización a Multivalores Grupo Financiero, S.A. para que incorpore a ese grupo financiero a Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- En la incorporación a que la presente Resolución se refiere se observará lo dispuesto por el artículo 10, fracciones III, IV y V, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la demás normativa que resulte aplicable.

TERCERO.- Se aprueba, en los términos de los documentos presentados a esta Secretaría por Multivalores Grupo Financiero, S.A., la modificación al artículo segundo de sus estatutos sociales, derivado de la incorporación a ese grupo financiero de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple.

CUARTO.- Se aprueba la modificación al artículo octavo de los estatutos sociales de Multivalores Grupo Financiero, S.A., derivado del aumento en el capital social ordinario por un monto de \$399'999,999.65, mediante la emisión de 109'598,041, acciones ordinarias y nominativas de la Serie "O" con un valor nominal de \$3.65 por acción, previa cancelación de 51'050,028 acciones que se encuentran en la tesorería de esa sociedad, por lo que el capital social ordinario quedaría en \$578'667,397.45, representado por 158'539,013 acciones nominativas de la serie "O".

QUINTO.- Se aprueba el convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades suscrito entre Multivalores Grupo Financiero, S.A.; Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero. Al efecto, dicho convenio modificatorio se aprueba en los términos del proyecto presentado a esta Secretaría por Multivalores Grupo Financiero, S.A.

SEXTO.- Multivalores Grupo Financiero, S.A., deberá presentar a esta Secretaría, por conducto de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de notificación del presente oficio, para su revisión, el primer testimonio y dos copias simples de las escrituras públicas, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, que contengan:

- El acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Multivalores Grupo Financiero, S.A., conforme a la cual se aprueba la incorporación a ese grupo financiero de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple a Multivalores Grupo Financiero, S.A. y la reforma al artículo segundo y octavo de los estatutos sociales de dicho grupo financiero.

- Convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades suscrito entre Multivalores Grupo Financiero, S.A.; Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Multivalores Grupo Financiero; Multivalores Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Multivalores Grupo Financiero.

SEPTIMO.- La presente Resolución queda sujeta a los términos de la autorización que, en su caso, otorgue esta Secretaría a Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como tal, en términos del artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, se emite con independencia de los demás actos, permisos o autorizaciones que, conforme a la normativa aplicable se requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo previsto por los artículos 10, fracción V, y 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 10, fracción IV, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la incorporación que se autoriza por virtud de la presente surtirá efectos a partir en que se inscriban en el Registro Público de Comercio, esta Resolución, así como el acuerdo de incorporación de Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple a Multivalores Grupo Financiero, S.A. adoptado por la respectiva acta de asamblea de accionistas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2006.- El Titular de la Unidad, **José Antonio González Anaya.-**
Rúbrica.

(R.- 240336)

CIRCULAR CONSAR 07-13, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 07-13

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 58, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 29, 55, fracción IX, y 56, fracciones I, II, IX y XIX, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los recursos de los trabajadores que no elijan una Administradora de Fondos para el Retiro serán enviados a las Administradoras que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con los criterios que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que el 24 de marzo de 2006, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Circular CONSAR 07-12, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", en la que se da cumplimiento, entre otras disposiciones legales, a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro antes mencionado;

Que la Circular CONSAR 07-12 establece, entre otros, el procedimiento que aplica la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para determinar las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas, a las cuales se asignan las cuentas individuales de los trabajadores que se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que, de conformidad con el procedimiento señalado en el párrafo anterior, una vez que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha determinado cuáles son las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas, estas últimas tienen el derecho de participar en los procesos de asignación de cuentas individuales de los trabajadores y, en su caso, a renunciar a dicha participación;

Que estimando lo antes expuesto, es necesario prever en el proceso de asignación de cuentas individuales que se establece en la Circular CONSAR 07-12, el procedimiento que debe observarse en caso de que una o más Administradoras de Fondos para el Retiro que hayan sido determinadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como Administradoras que cobran las comisiones más bajas renuncien a participar en los procesos de asignación de cuentas individuales;

Que con las presentes modificaciones a la Circular CONSAR 07-12, se mantendrá el principio de que las cuentas individuales de los trabajadores sean asignadas a las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobren las comisiones más bajas en beneficio de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES

PRIMERA.- Se MODIFICA la regla sexagésima de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2006, para quedar en los siguientes términos:

"SEXAGESIMA.- Las Administradoras que, como resultado de lo dispuesto en la regla anterior, se encuentren en el cuartil de las Administradoras que cobran las comisiones más bajas serán las que tendrán participación en los procesos de asignación de cuentas individuales.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las Administradoras que se encuentren en el cuartil de las Administradoras que cobran las comisiones más bajas podrán solicitar a la Comisión, ser excluidas de participar en los procesos de asignación de cuentas individuales por un plazo mínimo de seis bimestres. La exclusión de una Administradora en los procesos de asignación de cuentas individuales surtirá sus efectos a partir del proceso de asignación siguiente al de la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Administradora que se ubique en el lugar de cobro de comisiones inmediato siguiente a la Administradora con las comisiones más altas del cuartil antes mencionado, hasta completar el número de Administradoras que conformaban originalmente dicho cuartil."

SEGUNDA.- Se modifica el Anexo "A" del "Acuerdo por el que se da a conocer la aplicación del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II de la regla quincuagésima novena de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2006", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 2006, para quedar en los términos del Anexo "A" de las presentes modificaciones y adiciones.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

METODOLOGIA PARA LA ASIGNACION BIMESTRAL DE CUENTAS INDIVIDUALES DE TRABAJADORES QUE NO ELIGEN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

El presente Anexo tiene por objeto describir la metodología utilizada para la asignación recurrente de cuentas individuales de trabajadores que no eligen una Administradora de Fondos para el Retiro que realiza la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la regla quincuagésima novena de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradora y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro de trabajadores". La distribución de cuentas individuales se realiza de manera bimestral a las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas, de acuerdo con el factor de comisiones. Asimismo, el porcentaje de cuentas individuales a asignar a cada Administradora de Fondos para el Retiro se determina con base en dicho factor de comisiones y el factor de desempeño.

Factor de comisiones

Para determinar las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas en términos de lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, por tanto, las que recibirán cuentas individuales del proceso de asignación recurrente, se utiliza el indicador de comisiones equivalentes sobre saldo a 1 año. Con base en este indicador se construye el factor de comisiones.

- a) Para el cálculo de las comisiones equivalentes sobre saldo a plazo de un año, se utilizan las cifras de salario promedio y saldo inicial promedio de los trabajadores de la última asignación realizada. No se considera antigüedad alguna en el cálculo de las comisiones equivalentes debido a que las cuentas individuales que se asignan corresponden a trabajadores que por primera vez registran aportaciones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez previsto en la Ley del Seguro Social. El indicador de comisiones equivalentes sobre saldo a plazo de un año, se calcula con base en la estructura de comisiones vigente al cierre del bimestre al que, en su mayoría, corresponden las aportaciones que generaron las cuentas individuales que entrarán al proceso de asignación.
- b) Para la obtención del factor de comisiones, las comisiones equivalentes sobre saldo a un plazo de un año (determinadas con los supuestos señalados en el inciso anterior) se normalizan asignando un valor de 1 a la Administradora de Fondos para el Retiro con la comisión más baja.
- c) Tomando como referencia el factor de comisiones, se calcula el tercer cuartil de estos factores para determinar aquellas Administradoras de Fondos para el Retiro que recibirán las cuentas individuales por asignar. Sólo reciben cuentas individuales las Administradoras de Fondos para el Retiro que obtengan un factor de comisiones mayor o igual al correspondiente al tercer cuartil.¹
- d) Una vez que se han determinado las Administradoras de Fondos para el Retiro que recibirán cuentas individuales, se pondera su participación respecto de la suma de los factores de comisiones de las Administradoras de Fondos para el Retiro que entrarán al proceso de asignación recurrente.
- e) Este porcentaje es el que se utilizará en conjunto con el porcentaje derivado del factor de desempeño para obtener el porcentaje de cuentas individuales que serán distribuidas a cada Administradora de Fondos para el Retiro.

Casos especiales:

En caso de que una Administradora de Fondos para el Retiro solicite su exclusión del proceso de asignación recurrente, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sustituirá a cada una de las Administradoras de Fondos para el Retiro que soliciten su exclusión, con la Administradora de Fondos para el Retiro que se ubique en el lugar de cobro de comisiones inmediato siguiente a la Administradora de Fondos para el Retiro con las comisiones más altas del cuartil antes mencionado, hasta completar el número de Administradoras de Fondos para el Retiro que originalmente conformaban dicho cuartil.

Factor de desempeño

El factor de desempeño se refiere al porcentaje de registro (certificación) de las cuentas individuales que han sido asignadas a las Administradoras de Fondos para el Retiro que recibirán cuentas individuales en el proceso de asignación. Dicho factor únicamente se obtiene para las Administradoras de Fondos para el Retiro que recibirán cuentas individuales de acuerdo con el factor de comisiones.

Para obtener el factor de desempeño se siguen los siguientes pasos:

- a) El desempeño (D) se obtiene para cada Administradora de Fondos para el Retiro que entrará al proceso de asignación recurrente de acuerdo al factor de comisiones. Se calcula, para cada uno de los doce bimestres previos al bimestre correspondiente a la asignación, la razón entre los trabajadores asignados que fueron registrados (certificados) dentro de la misma Administradora de Fondos para el Retiro en cada bimestre y el total de los trabajadores asignados a dicha Administradora de Fondos para el Retiro y que aún no están certificados al cierre del bimestre previo.

$$D_t^j = \frac{\text{Cuentas asignadas que fueron registradas dentro de la misma Administradora durante el bimestre } t}{\text{Cuentas asignadas totales (sin certificación) al cierre de } t-1}$$

¹ El valor del tercer cuartil corresponde a la cifra que deja por debajo el 75 por ciento del total de las observaciones y se calcula utilizando el programa Microsoft Excel®. Con este valor, se asignan cuentas individuales a las Administradoras de Fondos para el Retiro con las comisiones equivalentes a plazo de un año más bajas.

$\forall j=1,2,\dots,n$

donde:

D: desempeño

t: bimestre

j: cada Administradora de Fondos para el Retiro que pertenece al conjunto de n Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas de acuerdo al factor de comisiones. ($j=1, 2,\dots,n$)

- b) Para cada Administradora de Fondos para el Retiro que entrará al proceso de asignación, se obtiene el promedio aritmético de los últimos doce bimestres de la razón de desempeño del inciso anterior. A este promedio se le denomina factor de desempeño.
- c) Una vez que se han determinado los factores de desempeño para las Administradoras de Fondos para el Retiro que recibirán cuentas individuales, se pondera su participación en la asignación respecto de la suma de los factores de desempeño.

Porcentaje de Cuentas Individuales a Asignar

El porcentaje de cuentas individuales que se asignará a cada Administradora de Fondos para el Retiro se determina ponderando el porcentaje obtenido del factor de comisiones y el porcentaje obtenido del factor de desempeño de cada Administradora de Fondos para el Retiro. Cada porcentaje tiene una ponderación de 50%.

Casos especiales:

1. Cuando se trate de calcular el factor de desempeño de alguna Administradora de Fondos para el Retiro que no tenga aún doce bimestres recibiendo trabajadores asignados, se considerará el máximo número de bimestres para el que pueda calcularse el desempeño.
2. Para el caso de las Administradoras de Fondos para el Retiro que no hayan recibido cuentas individuales asignadas, para el factor de desempeño se considerará el promedio de las Administradoras de Fondos para el Retiro que cobran las comisiones más bajas.
3. En el caso de las Administradoras de Fondos para el Retiro que certifiquen todas las cuentas individuales que le han sido asignadas (y por tanto el denominador del desempeño sea igual a cero), no se considerará el desempeño para ese bimestre y se obtendrá el factor de desempeño con los indicadores obtenidos en los bimestres anteriores.

CIRCULAR CONSAR 62-2, Modificaciones y adiciones a las reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 62-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I, II y III; 12, fracciones I, VIII y XVI; 30, 42 bis, 48 fracción IX, 58, 59, 89, 90, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 56, 89, 140, 144, 145 y 163 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 15, fracciones I y XXXIII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de febrero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 62-1, consistente en reglas prudenciales para que las administradoras de fondos para el retiro, sus sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, cuenten con los mecanismos internos de autorregulación y medición de riesgos que fortalezcan su gobierno corporativo, fomenten procesos eficientes para la reducción de costos, pérdidas y daños a los trabajadores en su patrimonio y derechos, así como para que disminuya el riesgo de incumplimientos a las disposiciones legales aplicables;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha realizado análisis y estudios actualizados, basados en información histórica completa, y desarrollado modelos matemáticos especializados, con los cuales puede estimar con mayor precisión las minusvalías potenciales de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de acuerdo con el procedimiento para calcular las minusvalías y el límite del valor en riesgo de dichas sociedades de inversión, autorizados por su Junta de Gobierno;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su quincuagésima novena sesión ordinaria, con base en los análisis y estudios mencionados, así como en la experiencia y práctica internacionales, consideró conveniente modificar el monto y la composición de la reserva especial de las Administradoras de Fondos para el Retiro, a través de la Circular CONSAR 02-6, con el fin de que, dichas entidades financieras cuenten con una reserva especial acorde con su nivel de riesgo, así como con su administración integral de riesgos;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Circular CONSAR 02-6 antes mencionada, conforme cada una de las Administradoras de Fondos para el Retiro avance en el fortalecimiento de su gobierno corporativo y su control de riesgos, dichas entidades financieras podrán ir ajustando el monto de su reserva especial;

Que a fin de que las Administradoras de Fondos para el Retiro puedan acogerse al beneficio señalado en el párrafo anterior, es necesario establecer el procedimiento que permita a dichas entidades financieras certificar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que cuentan y cumplen con los procesos y mecanismos apropiados para su administración integral de riesgos;

Que con las presentes modificaciones y adiciones a la Circular CONSAR 62-1, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro provee de un proceso claro que permitirá a las Administradoras de Fondos para el Retiro certificarse y acogerse al beneficio establecido en la citada Circular CONSAR 02-6, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS PRUDENCIALES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas primera en su primer párrafo; segunda en su la fracción XXXV; tercera; cuarta; quinta en su primer párrafo; séptima; novena; décima en su primer párrafo; décima primera en sus fracciones I, V y VIII y en su último párrafo; décima tercera; décima cuarta en su primer y cuarto párrafos; décima sexta; décima séptima en su fracción VIII; décima octava en sus fracciones II y V; vigésima tercera en su fracción I; vigésima cuarta en sus párrafos primero, segundo y tercero; vigésima quinta en la fracción III y los incisos a. y b. de la fracción VI; vigésima sexta; vigésima novena en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV y VI; trigésima en su primer párrafo y el último párrafo de la fracción IV; trigésima primera en su primer párrafo; trigésima sexta en su fracción II; cuadragésima séptima en sus fracciones V y XV; cuadragésima novena; sexagésima séptima en su primer párrafo; se ADICIONAN la fracción XL bis a la regla segunda; la regla tercera bis; la regla séptima bis; la fracción II bis a la regla décima octava; la regla trigésima tercera con un tercer párrafo; una Sección III en el Capítulo V, denominada “De la certificación en materia de administración de Riesgos Operativos de una Administradora” que contiene las reglas quincuagésima segunda Bis a quincuagésima segunda Quinquies; la regla sexagésima novena con un segundo párrafo; y se DEROGAN las fracciones II de la regla vigésima quinta; la fracción VII de la regla vigésima novena; de la Circular CONSAR 62-1, “Reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1o. de febrero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los lineamientos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para implementar una adecuada administración del riesgo en los procesos relativos a:

I. a III...”

“SEGUNDA.-...

I. a XXXIV....

XXXV. Riesgo Operativo, a la posibilidad de ocurrencia de pérdidas por deficiencias o fallas en los procesos operativos, en la tecnología de información, en los recursos humanos o cualquier otro evento externo adverso relacionado con la operación de las cuentas individuales de los trabajadores, a los que se encuentran expuestas las Administradoras y las Empresas Operadoras, entre los cuales se encuentran comprendidos los siguientes tipos:

a. a c....

XXXVI. a XL. ...

XL bis. Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, al límite máximo de Valor en Riesgo previsto en las reglas generales sobre el régimen de inversión correspondiente a la Sociedad de Inversión básica 2;

XLVI....”

“**TERCERA.-** El consejo de administración de cada Administradora, para la administración integral de Riesgos Operativos, se auxiliará de los siguientes órganos:

- I. El Comité de Riesgo Operativo, y
- II. La UAIR.”

“**TERCERA bis.-** El consejo de administración de cada Sociedad de Inversión, para la administración integral de Riesgos Financieros, se auxiliará de los siguientes órganos:

- I. El Comité de Riesgo Financiero, y
- II. La UAIR.”

“**CUARTA.-** Los consejos de administración de las Empresas Operadoras, para la administración integral de riesgos, se auxiliarán de los siguientes órganos:

- I. El Comité de Riesgo Operativo, y
- II. La UARO.”

“**QUINTA.-** Las Administradoras deberán adoptar prácticas para la Administración del Riesgo Operativo en las áreas relacionadas con la operación de las cuentas individuales de los trabajadores. Dichas prácticas deberán quedar establecidas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo, e incluir:

I. a IV....”

“**SEPTIMA.-** Tratándose del Riesgo Operativo, el consejo de administración de cada Administradora será responsable de realizar las siguientes acciones:

- I. Constituir un Comité de Riesgo Operativo, y
- II. Aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo, así como las modificaciones que, en su caso, se realicen al mismo.

Para efecto de lo anterior, el consejo de administración deberá aprobar, a propuesta del Comité de Riesgo Operativo, el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo. Una vez que dicho manual sea aprobado por el consejo de administración, las Administradoras deberán someterlo a la Comisión para que ésta emita, en su caso, su no objeción.

El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo deberá formar parte del programa de autorregulación que apruebe el consejo de administración en términos del artículo 29 de la Ley.”

“**SEPTIMA bis.-** Tratándose del Riesgo Financiero, el consejo de administración de cada Sociedad de Inversión, será responsable de realizar las siguientes acciones:

- I. Constituir un Comité de Riesgo Financiero, y
- II. Aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, así como las modificaciones que, en su caso, se realicen al mismo. Una vez que dicho Manual, o sus modificaciones, sea aprobado por el consejo de administración de cada Sociedad de Inversión, por conducto de su Administradora, deberá someterlo a la Comisión para que ésta emita, en su caso, su no objeción.

La Administradora que opere la Sociedad de Inversión, deberá incluir el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero en su programa de autorregulación que apruebe su consejo de administración en términos del artículo 29 de la Ley.”

“**NOVENA.-** El Comité de Riesgo Operativo desempeñará las siguientes funciones:

- I. Aprobar los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo;
- II. Aprobar los niveles de tolerancia al riesgo, por tipo de Riesgo Operativo, de acuerdo con lo establecido en las presentes reglas;
- III. Aprobar la metodología, modelos, sistemas de medición, parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgo Operativo relacionados con la operación de las cuentas individuales de los trabajadores, a que se encuentran expuestas la Administradora y las Sociedades de Inversión que opere;

- IV. Opinar sobre el contenido del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo y someterlo a la aprobación del consejo de administración de la Administradora;
- V. Evaluar los niveles de tolerancia al Riesgo Operativo de la Administradora y de las Sociedades de Inversión que opere, la cercanía o trasgresión de los niveles de tolerancia al riesgo, así como el impacto financiero que enfrentaría la Administradora derivado de la materialización del Riesgo Operativo;
- VI. Tomar las medidas correctivas que considere necesarias, cuando el nivel observado del Riesgo Operativo se acerque o transgreda los niveles de tolerancia al riesgo establecidos;
- VII. Informar al consejo de administración el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos, así como el resultado de las evaluaciones del Riesgo Operativo que, en su caso, realice la Comisión;
- VIII. Crear los subcomités que se consideren convenientes para el cumplimiento de las presentes disposiciones generales, y
- IX. Desempeñar las funciones en materia de Administración del Riesgo Operativo que permitan dar cumplimiento a las presentes reglas. Para tal efecto, el Comité de Riesgo Operativo podrá auxiliarse de las áreas de la Administradora que estime conveniente.

El Comité de Riesgos Operativo revisará, al menos una vez al año, lo señalado en las fracciones I, II y III anteriores, sin perjuicio de realizar dicha función con mayor frecuencia, cuando así se requiera.”

“DECIMA.- El consejo de administración de cada Sociedad de Inversión deberá constituir un Comité de Riesgo Financiero cuyo objeto será la Administración del Riesgo Financiero a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de las operaciones financieras se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

...
...
...
...”

“DECIMA PRIMERA.-...

- I. Aprobar los límites de exposición al riesgo y por tipo de riesgo, tomando en cuenta según corresponda, lo establecido en las presentes reglas;
- II. a IV....
- V. Realizar un análisis, al menos trimestralmente, sobre la exposición al Riesgo Financiero asumida, sobre los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la Sociedad de Inversión, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al Riesgo Financiero establecidos. El resultado del análisis que realice el Comité de Riesgo Financiero deberá ser informado al Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión;
- VI. y VII...
- VIII. Tomar las medidas correctivas que considere necesarias, tomando en cuenta el resultado de las auditorías relativas a los procedimientos de Administración del Riesgo Financiero, y
- IX...

El Comité de Riesgos Financieros revisará, al menos una vez al año, lo señalado en la fracción I, así como en los incisos a. y b. de la fracción III de la presente regla, sin perjuicio de realizar dicha función con mayor frecuencia, cuando así se requiera por las condiciones del mercado o, en particular, por las condiciones de la Sociedad de Inversión de que se trate.”

“DECIMA TERCERA.- El Comité de Riesgos Financieros podrá, en los términos que se señalen en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, autorizar que se excedan los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo o, en su caso, ajustar dichos límites, cuando las condiciones y el entorno de la Sociedad de Inversión así lo requieran.”

“DECIMA CUARTA.- La UAIR tiene como objeto identificar, medir, monitorear e informar los riesgos que enfrenten las Administradoras y las Sociedades de Inversión, al Comité de Riesgo Financiero o al Comité de Riesgo Operativo, dependiendo del tipo de riesgo de que se trate.

...
...

El Comité de Riesgo Operativo y el Comité de Riesgo Financiero se apoyarán en la UAIR.”

“DECIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán contar con un responsable del Riesgo Operativo y un responsable del Riesgo Financiero, respectivamente, que reporten directamente al director general de la Administradora. Lo anterior, sin perjuicio de que la UAIR se constituya dentro de la estructura de la Administradora, o bien, se contrate a un tercero para que preste el servicio correspondiente.

Las figuras de los responsables del Riesgo Financiero y del Riesgo Operativo a que se refiere el párrafo anterior, podrán recaer en un mismo funcionario, o bien, en un funcionario para cada tipo de riesgo. En todo caso, los responsables del Riesgo Financiero y del Riesgo Operativo deberán ser, al menos, funcionarios de segundo nivel dentro de la estructura organizacional de la Administradora.”

“DECIMA SEPTIMA.-...

I. a VII....

VIII. Informar a la Comisión, al menos trimestralmente, las consecuencias económicas, financieras o de prestigio que la Administradora enfrentaría, derivadas de la materialización de los riesgos identificados a través de los medios y formatos que dicha autoridad administrativa establezca. Lo anterior, con el objeto de que la Comisión cuente con los elementos necesarios para realizar sus labores de inspección y vigilancia en términos de la Ley.

IX. y X....”

“DECIMA OCTAVA.-...

I. ...

II. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de riesgos a que se encuentren expuestas las Sociedades de Inversión, así como los límites por tipo de riesgo;

II bis. Aplicar la metodología a que se refiere la fracción II anterior utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el Comité de Riesgos Financieros;

III. y IV...

V. Recomendar al director general, a los Comités de Inversión, a los responsables de la realización de las inversiones y de la ejecución de la estrategia que dicte cada Comité de Inversión, así como a los responsables de las distintas áreas involucradas en la operación que, derivado de sus funciones, se vean involucrados en la toma de riesgos, la disminución de la exposición al riesgo en los límites previamente aprobados por el Comité de Riesgos Financieros, cuando éstos se hayan excedido;

VI. y VII...”

“VIGESIMA TERCERA.-...

I. Identificar, clasificar y documentar los procesos y procedimientos de cada área de la Administradora que se encuentren relacionadas con la operación de las cuentas individuales de los trabajadores;

II. a V....”

“VIGESIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión, para llevar a cabo la gestión del Riesgo Operativo de SIEFORE, deberán realizar las siguientes acciones:

I. a VI....

Las Sociedades de Inversión deberán reportar las acciones establecidas en la presente regla al Comité que corresponda, de acuerdo con lo que determinen, para tal efecto, las políticas aprobadas por los propios Comités de la Administradora que las opere.

En cuanto al Riesgo Operativo de SIEFORE, el Comité de Riesgo Operativo deberá aprobar las políticas para la gestión de dicho riesgo, mismas que deberán estar contenidas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo.”

“VIGESIMA QUINTA.-...

I....

II. Se deroga;

III. Evaluar los posibles daños y/o perjuicios que podrían producirse en caso de que se presente un incumplimiento en los convenios y/o contratos, que celebre la Administradora con terceros, que se encuentren directamente relacionados con la administración de las cuentas individuales, de conformidad con el régimen legal aplicable a dichos convenios y/o contratos;

IV. y V....

VI....

- a. La estimación del monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas adversas a la Administradora o a las Sociedades de Inversión que opere, relativas a los procesos judiciales en las que sean parte dichas entidades financieras;
- b. En su caso, la estimación del monto de pérdidas potenciales derivado de convenios o contratos incumplidos directamente relacionados con la administración de las cuentas individuales, en los que la Administradora sea parte;

...

VII. a X....”

“VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, para efecto del Riesgo Legal de los convenios y contratos relacionados directamente con la administración e inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, deberán evaluar lo siguiente:

- I. Los costos, daños y/o perjuicios que podrían producirse por el incumplimiento en los convenios y/o contratos, de conformidad con el régimen legal aplicable a dichos convenios y/o contratos, y
- II. Los daños y/o perjuicios que podrían producirse por la imposición de sanciones a la Administradora y/o las Sociedades de Inversión que opere, derivadas del incumplimiento en los convenios y/o contratos de los que sean parte.”

“VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, en relación con la contratación de servicios con terceros que se encuentren relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores y la inversión de sus recursos, deberán considerar lo siguiente:

- I. ...
- II. Llevar a cabo un estudio de selección del proveedor del servicio, que determine que la persona que lo preste cuenta con la experiencia, elementos materiales y humanos calificados y, en su caso, la infraestructura necesaria para proveer el servicio contratado;
- III. En caso de que se pretenda celebrar un convenio o contrato con una empresa con la que la Administradora tenga nexos patrimoniales o de control administrativo, éste deberá ser aprobado previamente por el Contralor Normativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 64 bis y 64 ter de la Ley, en relación con el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, así como las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, para que dicho funcionario verifique que el contenido del convenio o contrato se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares;
- IV. Especificar en cada servicio contratado, la naturaleza, requisitos y objeto del mismo, así como los derechos y responsabilidades de las partes contratantes;
- V. ...
- VI. En el caso de servicios informáticos, especificar en el convenio o contrato que el proveedor del servicio asegure que cuenta con los mecanismos de encriptación de información necesarios para mantener la confidencialidad de la información y los registros electrónicos que sean propiedad de la Administradora y/o de las Sociedades de Inversión que opere, de tal forma que se asegure la confidencialidad de dicha información;

VII. Se deroga;

VIII. a X....”

“TRIGESIMA.- Las Administradoras, para llevar a cabo la Administración del Riesgo Operativo por servicios relacionados directamente con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores que sean prestados por terceros, deberán al menos:

I. a III. ...

IV. ...

- a. ...
- b. ...

Para efecto de lo establecido en la presente fracción, la Administradora deberá evaluar el Riesgo Operativo que represente que el tercero contratado preste servicios similares en otras Administradoras. En caso de que no se hubieren presentado eventos que reportar, el responsable de los procesos al interior de la Administradora deberá notificarlo formalmente a la UAIR;

V. ...”

“TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, tratándose de productos y/o servicios prestados por terceros que se encuentren directamente relacionados con la administración de cuentas individuales de los trabajadores, deberán evaluar los daños y/o perjuicios que podrían producirse, en caso de que el producto y/o servicio sea sujeto de expropiación, huelga, suspensión, requisa o cualquier otra causa que impida la proveeduría del producto o la prestación del servicio contratado, de conformidad con el régimen legal aplicable.

....”

“TRIGESIMA TERCERA.-...

...

I. a VII....

Asimismo, el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo y sus modificaciones deberán enviarse a la Comisión para su no objeción, la cual deberá expedirse dentro de un plazo de treinta días naturales, transcurrido este plazo sin que hubiere resolución expresa, dicho Manual se tendrá por aprobado.”

“TRIGESIMA SEXTA.-...

I.

II. Sujetarse a los límites de riesgo por sector de la economía y por riesgo país que determine el Comité de Riesgos Financieros;

III. y IV....”

“CUADRAGESIMA SEPTIMA.- El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

I. a IV....

V. La determinación o procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos que establezca el Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión a nivel global y por tipo de riesgo;

VI. a XIV....

XV. El proceso para la autorización por parte del Comité de Riesgo Financiero de cada Sociedad de Inversión, del exceso a los límites de exposición al riesgo.

...

...”

“CUADRAGESIMA NOVENA.- El Contralor Normativo deberá, en materia de administración integral de riesgos, realizar lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las medidas de control y monitoreo del Riesgo Operativo;

II. Reportar el resultado de la vigilancia a que se refiere la fracción anterior, al consejo de administración de la Administradora y a la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de control del Riesgo financiero que se integren al proceso de operación diaria, relativas al registro, documentación y liquidación de las operaciones que impliquen algún tipo de riesgo, conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero;

IV. Vigilar el cumplimiento de la observancia de los límites de exposición al riesgo y niveles de tolerancia establecidos en la gestión de su Riesgo Financiero;

V. Vigilar que sean atendidas las observaciones reportadas por el auditor externo, y

VI. Vigilar que sean atendidas las observaciones y evaluaciones realizadas por la Comisión.

Las actividades a que se refiere la presente regla, se deberán integrar al plan de funciones del Contralor Normativo. Las actividades que derivadas de esta regla que sean competencia de funcionarios y empleados de la administradora deberán integrarse al programa de autorregulación de la administradora.

Lo previsto en la presente regla será aplicable cuando el responsable de la Administración del Riesgo Operativo designado por la Administradora no sea el Contralor Normativo.”

“Sección III

De la certificación en materia de administración de Riesgos Operativos de una Administradora

QUINCUAGESIMA SEGUNDA Bis.- La Administradora que solicite una certificación en materia de administración de Riesgos Operativos, deberá acreditar, ante la Comisión, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que el desarrollo de la Administración del Riesgo Operativo se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en las presentes reglas generales y en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo;
- II. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido, y
- III. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas para la administración de riesgos operativos.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA Ter.- La Comisión, por sí misma, o a través de terceros, evaluará el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla anterior. Una vez que la Comisión tenga por acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos, dicha autoridad administrativa emitirá una certificación en materia de administración de Riesgos Operativos a la Administradora de que se trate.

La Comisión podrá contratar a un tercero para realizar la evaluación a que se refiere la presente regla. Para tal efecto, dicha autoridad administrativa se sujetará al procedimiento legal correspondiente.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA Quáter.- La certificación que obtengan las Administradoras, en materia de administración de Riesgos Operativos, se mantendrá vigente en tanto dicha entidad financiera continúe cumpliendo con los requisitos establecidos en la regla quincuagésima segunda Bis anterior. Para efecto de lo anterior, la Comisión evaluará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regla anterior

QUINCUAGESIMA SEGUNDA Quinquies.- La Administradora que obtenga la certificación en materia de administración de Riesgos Operativos, de conformidad con lo establecido en la regla quincuagésima segunda Ter anterior, podrá establecer el monto de la reserva especial correspondiente a sus Sociedades de Inversión Básicas, en la cantidad que resulte mayor entre ocho millones de Unidades de Inversión, o el producto de 0.9 veces el Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, multiplicado por la suma de los activos netos de las Sociedades de Inversión Básicas que opere la Administradora de que se trate, de conformidad con lo establecido en las reglas generales correspondientes al régimen de capitalización y la reserva especial de las Administradoras, emitidas por la Comisión.

En caso que la Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte que una Administradora ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos señalados en la regla quincuagésima segunda Bis anterior, apercibirá a dicha entidad financiera para que efectúe las acciones que permitan reestablecer su cumplimiento.

En caso de la Administradora no acredite que ha reestablecido el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla quincuagésima segunda Bis anterior, dentro del plazo determinado por la Comisión para tal efecto, dicha autoridad administrativa revocará la certificación que haya otorgado. En este supuesto, la Administradora deberá establecer el monto de la reserva especial correspondiente a sus Sociedades de Inversión Básicas, en la cantidad que para tal efecto corresponda a dicha entidad financiera, de acuerdo con lo señalado en las reglas generales que establecen el régimen de capitalización y la reserva especial de las Administradoras, emitidas por la Comisión.

Las Administradoras que pierdan la certificación en materia de administración de Riesgos Operativos, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar nuevamente, a la Comisión, su certificación, siempre que hayan desahogado las observaciones o, en su caso, tomado las medidas que permitan reestablecer el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla quincuagésima segunda Bis de las presentes reglas generales.”

“SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán evaluar los daños y/o perjuicios que habrán de producirse en caso de que el producto y/o servicio prestado por un tercero que se encuentre directamente relacionado con el objeto legal de dichas empresas sea sujeto de expropiación, huelga, suspensión, requisa o cualquier otra causa que impida la prestación del servicio contratado, de conformidad con el régimen legal aplicable.

....”

“SEXAGESIMA NOVENA.-...

I. a IX....

Asimismo, el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo de las Empresas Operadoras y sus modificaciones deberán enviarse a la Comisión para su no objeción, la cual deberá expedirse dentro de un plazo de treinta días naturales, transcurrido este plazo sin que hubiere resolución expresa, dicho Manual se tendrá por aprobado.”

SEGUNDA.- Se MODIFICA la regla sexta transitoria de la Circular CONSAR 62-1, “Reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1o. de febrero de 2006, para quedar en los siguientes términos:

“**SEXTA.-** Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán implementar los modelos y metodologías de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, dentro de un plazo máximo de cuatrocientos cincuenta días naturales, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas.

...”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 64-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el procedimiento para las notificaciones por correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 64-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO, ASI COMO PARA EL ENVIO DE DOCUMENTOS DIGITALES DE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO A LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58, 59, 88, 90 fracción II, 91, 99, 100 ter, 111 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 2o., fracciones IV bis, VII bis, XVI bis, 147 bis-A a 147 bis-J del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de mayo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Circular CONSAR 64-1 “Reglas generales que establecen el procedimiento para las notificaciones por correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro”;

Que las reglas a que se refiere el párrafo anterior, establecen el procedimiento para la práctica de notificaciones por correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en cada administradora de fondos para el retiro debe existir un contralor normativo responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normatividad externa e interna que sea aplicable;

Que el artículo 100 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que los programas de corrección deben ser presentados a la Comisión, por el Contralor Normativo o, en el caso de participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que no estén obligados a contar con éste, por un funcionario autorizado por la Comisión para estos efectos, y

Que es menester establecer las disposiciones necesarias que permitan a los contralores normativos, o en su caso, funcionarios autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a que se refiere el artículo 100 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el envío y recepción de documentos digitales, a través de correo electrónico, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO, ASI COMO PARA EL ENVIO DE DOCUMENTOS DIGITALES DE LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO A LA COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas Segunda, fracciones VI, XVIII, XXVII, XXXVIII y XXXIX; Cuarta; Quinta; Octava; Décima Quinta; Décima Novena, fracción II, inciso b, numeral 1; Vigésima Séptima, fracción V y último párrafo; Vigésima Octava; Trigésima Primera; Trigésima Segunda; Trigésima Tercera; Trigésima Octava; Trigésima Novena; Cuadragésima, fracción I; Cuadragésima Primera, último párrafo; Cuadragésima Segunda; Cuadragésima Tercera; Cuadragésima Cuarta, fracción II; Cuadragésima Quinta; Cuadragésima Sexta, primer párrafo; Cuadragésima Séptima y Cuadragésima Octava; se ADICIONAN las reglas Segunda,

con las fracciones, X bis y XXI bis; Quinta Bis; Quinta Bis-A; el Capítulo II con una Sección IV Bis, denominada "De los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados" integrada por las reglas Décima Cuarta Bis y Décima Cuarta Bis-A y se DEROGA la regla Trigésima de la Circular CONSAR 64-1 "Reglas generales que establecen el procedimiento para las notificaciones por correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2006, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

- I. a V. ...
- VI. Buzón, a cada una de las Cuentas de Correo Electrónico habilitadas por la Entidad Central a la Comisión, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados de los mismos;
- VII. a X. ...
- X bis. Contralor Normativo, a los funcionarios de las administradoras de fondos para el retiro a que se refiere el artículo 30 de la Ley;
- XI. a XVII. ...
- XVIII. Entidad Central, a la persona que proporcione los medios electrónicos de comunicación, a efecto de que la Comisión notifique sus actos administrativos a través de correo electrónico, así como para el envío de documentos digitales de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados a la Comisión. Para efecto de lo previsto en las presentes reglas generales se considerará Entidad Central a las Empresas Operadoras;
- XIX. a XXI. ...
- XXI bis. Funcionario Autorizado, a las personas autorizadas por la Comisión para presentar programas de corrección que correspondan a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que no estén obligados a contar con un Contralor Normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 ter de la Ley;
- XXII. a XXVI. ...
- XXVII. Notificador, al servidor público de la Comisión autorizado y habilitado para notificar, a través del SIE, a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, de los actos administrativos a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones;
- XXVIII. a XXXVII. ...
- XXXVIII. SIE, al Sistema de Información Electrónica, utilizado por la Comisión para notificar los actos administrativos a que se refiere la regla tercera, así como para recibir de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, los Documentos Digitales a que se refieren las reglas quinta y quinta bis de las presentes reglas. Su operación se realiza a través del WebSecBM y otros Aplicativos de Cómputo, así como del Servicio Central, Buzones y demás elementos que, de conformidad con las presentes reglas generales, sean necesarios para su operación;
- XXXIX. Usuario Autorizado, a los servidores públicos de la Comisión y a las personas a que se refieren las reglas décima tercera y décima cuarta bis de las presentes reglas generales, que cuenten con un Certificado Digital vigente, y que estén registrados y facultados, de conformidad con las presentes reglas generales, para operar el SIE, y
- XL. ..."

"CUARTA.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados están obligados a recibir las notificaciones por Correo Electrónico que realice la Comisión.

Para tal efecto, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deben realizar las acciones a que se refieren las presentes reglas generales."

"QUINTA.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través del SIE, podrán enviar a la Comisión Documentos Digitales, con el objeto de:

- I. Realizar los trámites administrativos que se mencionan a continuación:

- a. Autorización de prospectos de información y de folletos explicativos;
 - b. Aprobación de manuales;
 - c. Autorización de estructura de comisiones, y
 - d. Autorización para organizarse y operar Sociedades de Inversión Adicionales.
- II. Atender los actos administrativos que les sean notificados por la Comisión, y
- III. Enviar las demás promociones que establezca el Reglamento.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro para enviar a la Comisión los Documentos Digitales a que se refiere la presente regla, deben utilizar, como único Medio de Comunicación Electrónica, el SIE.”

“QUINTA BIS.- Los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, a través del SIE, podrán enviar a la Comisión Documentos Digitales con el objeto de:

- I. Presentar los programas de corrección a que se refiere el artículo 100 bis de la Ley;
- II. Atender los actos administrativos que les sean notificados por la Comisión, y
- III. Enviar las demás promociones que establezca el Reglamento.

Los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados para enviar a la Comisión los Documentos Digitales a que se refiere la presente regla, deben utilizar, como único Medio de Comunicación Electrónica, el SIE.”

“QUINTA BIS-A.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben dotar al Contralor Normativo, o en su caso, Funcionario Autorizado de los recursos humanos y materiales que requieran para la operación del SIE”.

“OCTAVA.- La práctica de notificaciones que realice la Comisión a través del SIE, en términos de la regla vigésima séptima, así como el envío de Documentos Digitales a que se refiere la regla trigésima primera de las presentes disposiciones, debe efectuarse en días y horas hábiles.”

“Sección IV Bis

De los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados

“DECIMA CUARTA BIS.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán informar a la Comisión, por escrito, los nombres de los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados que operarán el SIE.”

“DECIMA CUARTA BIS-A.- Los Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se haya enviado la información a que se refiere la regla anterior, deben acreditar ante la Comisión lo siguiente:

- I. Tratándose de Contralores Normativos:
 - a. Que cuentan con un Certificado Digital vigente emitido por un Prestador de Servicios de Certificación, y
 - b. Que cuentan con la aprobación del nombramiento de Contralor Normativo otorgada por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.
- II. Tratándose de Funcionarios Autorizados:
 - a. Que cuentan con un Certificado Digital vigente emitido por un Prestador de Servicios de Certificación, y
 - b. Que cuenten con el documento donde conste la autorización de la Comisión para presentar programas de corrección.”

“DECIMA QUINTA.- La Comisión debe integrar, administrar y actualizar el registro de Usuarios Autorizados. Para el efecto, dicho registro deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Tratándose de los Usuarios Autorizados de la Comisión:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Dirección Electrónica;
 - c. Unidad Administrativa de adscripción en la Comisión, y
 - d. Cargo o comisión desempeñada.
- II. Tratándose de los Usuarios Autorizados del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro:
 - a. Por lo que se refiere a los representantes legales:

1. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Dirección Electrónica;
 3. Denominación del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro al que representa, y
 4. Facultades otorgadas al Usuario Autorizado por el Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- b. Tratándose de Contralores Normativos o Funcionarios Autorizados:
1. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Dirección Electrónica, y
 3. Denominación del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro en el que ejerce el cargo".

"DECIMA NOVENA.- ...

- I. ...
- II. ...
- a. ...
1. a 2 ...
- b. Tratándose de Documentos enviados de conformidad con lo dispuesto en la regla trigésima primera de las presentes reglas generales:
1. La fecha y hora en que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados enviaron el Documento Digital a la Comisión, a través del SIE, y
 2. ...
- III. a VIII. ...

"VIGESIMA SEPTIMA.- ...

- I. a IV. ...

V. Realizar los siguientes envíos:

- a. Tratándose de notificaciones a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través de sus representantes legales: Se deberá enviar, de manera simultánea, a dos de los Buzones habilitados a los Usuarios Autorizados del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sobre el que recaiga el acto administrativo, los Documentos Adjuntos a que se refiere la fracción anterior, o
- b. Tratándose de notificaciones a Contralores Normativos, o en su caso, Funcionarios Autorizados: Se deberá enviar, al Buzón habilitado a dicho Contralor o Funcionario Autorizado del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los Documentos Adjuntos a que se refiere la fracción anterior.

Los envíos a que se refiere la fracción V anterior, deberán realizarse una sola vez, o en su caso, sujetarse a lo dispuesto en la regla trigésima octava de las presentes reglas generales."

"VIGESIMA OCTAVA.- Las notificaciones de los actos administrativos que realice la Comisión, a través del SIE, de conformidad con lo dispuesto en la regla vigésima séptima, se tendrán por practicadas en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo que se emitan y transmitan Automáticamente del Buzón correspondiente. Dichos Acuses de Recibo deben sujetarse al formato electrónico que se establezca al efecto en el Anexo Técnico.

Por lo que se refiere a las notificaciones de los actos administrativo que se realicen en términos de la regla vigésima séptima, fracción V, inciso a. de las presentes reglas, se tendrán por practicadas siempre que se reciba, al menos, un Acuse de Recibo emitido por alguno de los Buzones de los Usuarios Autorizados del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a los que se haya notificado.

Cuando la notificación del acto administrativo se lleve a cabo de conformidad con la regla vigésima séptima fracción V, inciso b. de las presentes reglas, se considerará practicada, siempre que se reciba el Acuse de Recibo emitido por el Buzón del Contralor Normativo, o en su caso, del Funcionario Autorizado."

"TRIGESIMA.- Se deroga."

"TRIGESIMA PRIMERA.- Para el envío de Documentos Digitales a que se refieren las reglas quinta y quinta bis, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, deben realizar las siguientes acciones:

- I. Utilizar, de manera opcional, un Sello Digital en el Documento Digital que pretendan enviar;
- II. Firmar el Documento Digital que pretendan enviar, a través del Procedimiento de Ensobretado.
Durante el Procedimiento de Ensobretado a que se refiere la presente fracción, se deberá señalar como Destinatario a cualquiera de los Usuarios Autorizados de la Comisión, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Adjuntar en el Correo Electrónico correspondiente, el Documento Digital a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Llenar en el Encabezado del Correo Electrónico a enviar, el campo correspondiente al "Asunto", con una breve descripción del contenido del Documento Digital a que se refiere la fracción anterior;
- V. Señalar en el Cuerpo del Mensaje, el Destinatario, y
- VI. Enviar por Correo Electrónico a la Dirección Electrónica del Buzón general de la Comisión, el Documento Adjunto a que se refiere la fracción III anterior.

El envío a que se refiere la fracción VI anterior, debe realizarse una sola vez o, en su caso, sujetarse a lo dispuesto en la regla trigésima sexta de las presentes disposiciones.

En todo caso el envío de Documentos Digitales a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"TRIGESIMA SEGUNDA.- Los Documentos Digitales que envíen los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados se tendrán por presentados en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo que emita y transmita automáticamente el Buzón general habilitado en el Servicio Central a la Comisión. Dichos Acuses de Recibo deben contener Sello Digital, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, en el Anexo Técnico y el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"TRIGESIMA TERCERA.- Para efecto de las presentes reglas generales, se considerarán recibidos por la Comisión, los Documentos Digitales que envíen los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados a través del SIE, siempre que dicho envío se realice en términos de la regla trigésima primera, y que se reciba del Buzón general habilitado a la Comisión, el Acuse de recibo correspondiente."

"TRIGESIMA OCTAVA.- Una vez que la Entidad Central determine que ha terminado la falla operativa, o bien que no existe, ni existió falla operativa en el SIE y que éste funciona correctamente, los Usuarios Autorizados podrán realizar el reenvío del Documento Digital de conformidad con el procedimiento previsto en las reglas vigésima séptima o trigésima primera, según corresponda."

"TRIGESIMA NOVENA.- Cuando la Entidad Central determine que existe falla operativa en el SIE, de conformidad con lo dispuesto en la regla trigésima séptima, fracción I, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados que así lo deseen, podrán realizar las acciones a que se refieren las reglas quinta y quinta bis, a través de los demás medios previstos en las disposiciones legales aplicables."

"CUADRAGESIMA.- ...

- I. Los plazos y términos establecidos a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados para realizar las acciones a que se refieren las reglas quinta y quinta bis se prorrogarán una hora hábil por cada hora hábil que el SIE presente falla operativa, y
- II. ..."

"CUADRAGESIMA PRIMERA.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la Comisión de utilizar Sello Digital en el Acuse de Recibo que emita su Buzón general cuando reciba Documentos Digitales que hayan sido enviados de conformidad con lo dispuesto en la regla trigésima primera de las presentes disposiciones."

"CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados podrán utilizar Sellos Digitales en los Documentos Digitales que envíen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la regla trigésima primera, así como en los Acuses de Recibo a que se refiere la regla vigésima octava de las presentes reglas generales."

"CUADRAGESIMA TERCERA.- La Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados serán responsables de utilizar el Procedimiento de Ensobretado para el envío de Documentos Digitales, de conformidad con lo dispuesto en las reglas vigésima séptima y trigésima primera."

“CUADRAGESIMA CUARTA.- ...

I. ...

- II. Tratándose de Documentos Digitales enviados por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, se tendrán por presentados en la hora y fecha de recepción que establezcan los Acuses de Recibo, aún en el caso de que dicha hora y fecha sea inhábil.

...”

“CUADRAGESIMA QUINTA.- Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deben eliminar los Acuses de Recibo y Documentos Digitales recibidos en sus Buzones, dentro de los cinco días naturales contados a partir de la fecha de su recepción. Lo anterior, con el objeto de que dichos Buzones tengan espacio suficiente y siempre se encuentren disponibles para el envío y recepción de información.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deben resguardar en medios magnéticos los Acuses de Recibo y Documentos Digitales recibidos en su Buzón, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deben conservar los Acuses de Recibo y Documentos Digitales a que se refiere el párrafo anterior, durante el plazo de un año contado a partir de la fecha en que caduque o prescriba el derecho, acción o excepción correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

“CUADRAGESIMA SEXTA.- La Entidad Central, el último día hábil de cada mes, debe presentar a la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados, un informe que contenga al menos lo siguiente:

I. a III. ...

...”

“CUADRAGESIMA SEPTIMA.- La Entidad Central debe conservar los Acuses de Recibo que se reciban en los Buzones habilitados en el Servicio Central, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CUADRAGESIMA OCTAVA.- La Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Contralores Normativos y Funcionarios Autorizados deben cumplir con lo siguiente:

- I. Actuar con diligencia y establecer medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada;
- II. Contar con Certificado Digital vigente expedido por un Prestador de Servicios de Certificación, y
- III. Cumplir con las obligaciones inherentes al uso de Certificado Digitales, de conformidad con lo que establezca la normalidad aplicable.

Para efecto de lo señalado en la fracción II anterior, la vigencia de los certificados Digitales deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Para cumplir por primera vez con lo dispuesto en la regla décima cuarta bis de las presentes reglas generales, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las presentes reglas generales.

TERCERA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla décima cuarta bis-A, fracción I de las presentes reglas generales, los Contralores Normativos o Funcionarios Autorizados que ya cuenten con un Certificado Digital podrán utilizar el mismo siempre que éste se encuentre vigente.

En caso de que los Contralores Normativos o Funcionarios Autorizados no cuenten con un Certificado Digital deberán tramitarlo ante un Prestador de Servicios de Certificación.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.